León, Guanajuato, a 03 tres de febrero del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **129/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta…, en contra del **TESORERO MUNICIPAL y de la DIRECTORA DE IMPUESTOS INMOBILIARIOS,** ambos de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El 19 diecinueve de febrero del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó la demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, solicitando la nulidad del oficio…, en el que la Directora de Impuestos Inmobiliarios lleva a cabo la determinación del impuesto predial… . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda, pruebas***

***y formulación de requerimientos.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2015 dos mil quince, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y las pruebas documentales ofrecidas en los puntos primero y segundo del capítulo de pruebas de su demanda, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie; en cuanto a las pruebas descritas en los puntos tercero, cuarto y quinto del capítulo de pruebas, se le requirió a la oferente para que en el término de 05 cinco días hábiles las exhibiera en original o copias certificadas, apercibiéndosele que en caso de incumplimiento se le admitirán en copias simples; y, en cuanto a la suspensión del acto impugnado, previó acordar sobre la misma, se le requirió para que en el término de 03 tres días garantizara el interés fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Cumplimiento al requerimiento.***

**TERCERO.-** El 03 tres de marzo del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó una promoción cumplimentando el primer requerimiento formulado en el sumario; y, por auto de fecha 09 nueve del mismo mes y año, se tuvo a la parte actora exhibiendo la documental requerida en el auto de admisión de la demanda, admitiéndosele la documental ofrecida en los puntos tercero, cuarto y quinto del capítulo de pruebas de la demanda, las que por su propia naturaleza se desahogaron en ese momento procesal; y, se le dijo que resultó inatendible la petición formulada en el sentido de conceder la suspensión del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**CUARTO.-** El 09 nueve de marzo del año 2015 dos mil quince, las autoridades demandadas presentaron por separado su escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 12 doce del mismo mes y año, se les tuvo contestando la demanda y se les admitieron las documentales aceptadas a la parte actora en el auto de admisión de la demanda, así como las ofrecidas y exhibidas en la contestación, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que les beneficie; fijándose además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . .

***Audiencia de alegatos.***

**QUINTO.-** El 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que en este momento se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse actos imputados al Tesorero Municipal y a la Directora de Impuestos Inmobiliarios del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Precisión y existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna el oficio…, en el que la Directora de Impuestos Inmobiliarios lleva a cabo la determinación del impuesto predial…, cuya existencia se encuentra acreditada en autos de esta causa con el original del referido oficio, medio de convicción que forma parte de este sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio de las causales de improcedencia, excepciones y defensas***

**TERCERO.-** Que por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, el Juzgador de acuerdo a lo estipulado por la última parte del artículo 261 del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, de oficio determina que respecto del Tesorero Municipal, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del mismo numeral, por inexistencia del acto combatido, en virtud de que el oficio… fue emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, por tal motivo la determinación de los créditos fiscales no fue realizada por el Tesorero Municipal, por consiguiente, en la especie se configura la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 261, en consecuencia, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 262 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, procede sobreseer el proceso sólo respecto del Tesorero Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, las autoridades en los escritos de contestación de demanda oponen las siguientes excepciones y defensas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción de falta de acción y carencia de derecho para efectos de este proceso se estima que es lo mismo la carencia de acción y la carencia de interés jurídico, de ahí resulta, que a diferencia de las controversias en derecho privado, conforme a la técnica jurídica del proceso contencioso administrativo, la falta de acción no es posible analizarla como excepción, sino que debe abordarse como causal de improcedencia por carencia de interés jurídico, siendo lo anterior así, en la especie se determina que la parte actora como sujeto pasivo del impuesto predial sí cuenta con interés jurídico para impugnar el oficio el oficio…, toda vez que se encuentra dirigido hacia su persona y como destinatario del acto impugnado está en aptitud de intentar la demanda que nos ocupa, por ende, se reitera que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción derivada de los artículos 136, 137 y 138 del referido Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa, la opone, bajo el argumento de que el acto impugnado reúne los requisitos de los numerales en cita; al respecto cabe mencionar, que de los argumentos expresados podemos desprender una defensa, en el sentido de que los actos tildados de ilegales reúnen los elementos y requisitos de validez, aspectos que se analizarán al momento de determinar su legalidad o ilegalidad. . . .

La excepción Non Mutatio Libelli, para el efecto de que una vez desahogada la etapa de contestación de demanda, las posibles modificaciones no sean consideradas, se estima que esta excepción no opera en el proceso administrativo, en razón de que el citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, permite modificar la materia litigiosa, cuando se actualiza alguna de las hipótesis jurídicas contempladas por el artículo 284 del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por ende, el juzgador se encuentra constreñido a conceder y respetar el derecho de ampliar la demanda, pues de no hacerlo así, incurrirá en una violación de naturaleza procesal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la configuración de la causal improcedencia analizada y la ineficacia de las excepciones y defensas, además estimando que las autoridades no hacen valer causal de improcedencia alguna y que de autos no se advierte la actualización de ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261, es procedente el estudio de los conceptos de impugnación expresados en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación infundados.***

**CUARTO.-** Que para una mejor comprensión del estudio de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en la demanda, en este considerando se analizaran los conceptos de impugnación que resulta infundados.. . . . . . . . . . . .

En el primer concepto de impugnación de la demanda la parte actora alega en lo toral la violación en su perjuicio del principio de legalidad tributaria al no mencionar los valores que conforman la supuesta base del impuesto; que el mencionado oficio, al no hacer la separación de los valores del terreno y de la construcción, como lo menciona el artículo 162 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, viola en su perjuicio dicho principio y además dicho numeral, siendo esencial tal separación, pues se trata de la base del impuesto predial. En tanto, las Directora de Impuestos Inmobiliarios en la contestación de demanda, aduce en esencia que el acto impugnado se emitió debidamente fundado y motivado, con estricta observancia a lo establecido por la citada Ley de Hacienda para los Municipios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . .

**Es INFUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El principio de legalidad tributaria se encuentra previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consiste en que toda contribución debe ser establecida por la Ley, precepto que en lo conducente establece:

*Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:*

*IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de*

*la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”*

Conforme a este principio de legalidad tributaria, las disposiciones legales que impongan cargas tributarias a los contribuyentes, deben establecer de manera expresa los elementos esenciales de la contribución de que se trate; de este modo, todo acto fiscal ha de emitirse de acuerdo al texto expreso de la Ley, a su espirito o a su interpretación jurídica, para no dar margen a la arbitrariedad de las autoridades exactoras en sus determinaciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese sentido, en la especie el acto impugnado no vulnera el principio de legalidad tributaria, en razón de que el impuesto predial se encuentra previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y precisa quienes son los sujetos obligados al pago, el objeto, la base y la época de pago, mientras la tasa o la tarifa del tributo se contempla anualmente la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato; por su parte, el artículo 161 de la referida Ley de Hacienda, contempla el sujeto y el objeto del impuesto, mientras que el artículo 162 de la misma ley, indica que la base del impuesto predial será el valor fiscal de los inmuebles y el artículo 164 establece que dicho impuesto se determinará y liquidará de acuerdo con las tasas que fije anualmente la citada Ley de Ingresos, la contribución cobrada se encuentra prevista en normas de derecho tributario, en tal virtud el oficio combatido está apoyado en dicho ordenamiento jurídico. . . . . . . . . . .

En ese entendido y abundando en el razonamiento anterior, cabe precisar que el artículo 162 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece que la base del Impuesto Predial será el valor fiscal de los inmuebles, el cual se determinará: Por el valor manifestado por los contribuyentes o por avalúo practicado por peritos de la Tesorería Municipal **-**previa visita física al inmueble**-**, o bien, por avalúo realizado por peritos de la Tesorería Municipal, usando medios o técnicas fotogramétricas **-**cuando los ocupantes se oponen al visita**-**. . . . . . . . . . . . .

A su vez, los artículos 176 y 177 de la misma Ley de Hacienda para los Municipios, establecen el siguiente procedimiento para la valuación de los inmuebles: conforme al primer precepto la Tesorería Municipal emitirá una orden escrita de valuación, en la que autorizara al perito que la practicará; Los resultados del avalúo y la determinación del impuesto se notificaran al contribuyente, quien tendrá treinta días para realizar aclaraciones; la valuación se hará separadamente para el terreno y para las construcciones en las formas oficiales autorizadas, aplicando los valores unitarios del suelo y construcciones que establece la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año que corresponda. . . .

En el anterior contexto, cabe destacar que la base gravable la constituye el valor del inmueble y el valor del inmueble objeto del tributo se obtiene separando el valor del predio y el valor de construcción, elementos que se obtienen en forma independiente, pero al final se suman para llegar al valor del inmueble (valor del predio más valor de construcción igual al valor fiscal del inmueble). . . . . . . . . . . . . . .

Y, en esa tesitura, analizando el contenido del oficio…, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, se observa que las determinaciones de los créditos fiscales derivadas de las cuentas prediales…, se realizan en forma bimestral y anual, además se advierte que del primer bimestre de 2005 dos mil cinco y subsecuentes hasta el sexto bimestre de 2014 dos mil catorce, se aplica la misma base gravable, obtenida de un avalúo practicado con fecha anterior a la determinación del crédito fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, no le asiste la razón a la parte actora en el argumento expresado en el sentido de que se viola en su perjuicio el principio de legalidad tributaria, al no mencionar los valores que conforman la supuesta base del impuesto, ya que en el mencionado oficio, no se hace la separación de los valores del terreno y de la construcción, dado que a fin de que el oficio combatido cumpla con el principio de legalidad tributaria, basta que se expresa la base gravableque se aplica para calcular el impuesto predial y la fecha del avaluó fiscal que fijó el valor fiscal de cada inmueble, pues al momento de realizar la determinación del crédito fiscal no es necesario expresar la separación del valor del suelo y el valor de las construcciones, puesto que estos elementos son parte del avalúo, luego entonces, una vez fijado el valor fiscal sólo se requiere señalar la base del impuesto predial, la que se constituye por ese valor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el segundo concepto de impugnación de la demanda la parte actora aduce en esencia que la autoridad demandada a la determinación del impuesto predial aplica las tasas del impuesto contenidas en las Leyes de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para cada uno de los ejercicios fiscales que menciona, lo cual carece de fundamento, pues la tasa del impuesto debe estar contenida en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, ya que al transferir lo correspondiente a la tasa a la Ley de Ingresos, cuya vigencia es anual, es claro que al transcurrir la vigencia de la misma, dicha ley queda sin efectos y no puede aplicarse en forma retroactiva ni posterior; que al aplicar a la base una tasa de impuesto que estuvo en vigor en el año correspondiente y que ya no está en vigor, se viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir fundamento legal, pues dichas leyes de ingresos dejaron de estar en vigor el 31 de diciembre de cada año a las que pertenecen y que son de 2005 dos mil cinco hasta 2014 dos mil catorce, por tanto, debe declararse la nulidad del acto reclamado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, la Directora de Impuestos Inmobiliarios en la contestación de demanda, aduce en esencia que este concepto de impugnación, es infundado, en virtud de que el requerimiento de pago fue llevado a cabo con todas las formalidades, resultando valido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . .

**Es INFUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone señalar que los artículos 161, 162 y 165 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establecen los elementos esenciales del impuesto predial siguientes: el sujeto, el objeto, la base y la época de pago, mientras que la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato que año con año se expide fija la tasa, que es otro elementos esencial de dicha contribución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar, es importante destacar que Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, tiene vigencia de un año, para un ejercicio fiscal, esto es, conforme al principio de anualidad de las Leyes de Ingresos que rige en el sistema jurídico Mexicano en el ámbito de gobierno, Federal, Estatal o Municipal, entra en vigor el 1° primero de enero y pierde sus efectos el 31 treinta y uno de diciembre de cada anualidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, las Leyes de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, que año con año expide el Congreso del Estado, se extiende desde su promulgación hasta su abrogación, por ende, tiene una validez temporal y se proyecta hacia el futuro y no debe aplicarse hacia el pasado en perjuicio de persona alguna; en ese tenor, cabe precisar que por la fecha en que se determina el impuesto predial se aplica la Ley que está o estaba vigente en el momento en que se causó, en otra palabras, el impuesto predial causado se rige y calcula conforme a la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal vigente en el año que nace la obligación tributaria, pues se trata de obligaciones adquiridas, de ahí que no existe la aplicación retroactiva de la Ley, como lo expresa el justiciable. .

En esa tesitura, analizando el contenido del oficio impugnado se advierte que la autoridad demandada determinó y liquidó el impuesto predial de la cuenta predial número..., a partir del primer bimestre del año 2005 dos mil cinco hasta el sexto bimestre del año 2014 dos mil catorce y de la predial número..., a partir del primer bimestre de 2006 dos mil seis al sexto bimestre de 2014 dos mil catorce, aplicando la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año en que se generó el impuesto predial, pero ello, no constituye un acto de aplicación de la Ley de manera retroactiva en su perjuicio, toda vez que de acuerdo a los establecido por el artículos 43 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, la obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hechos previstos en las Leyes Fiscales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Y, a su vez, el artículo 44 de la propia Ley, señala que el crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad liquidad conforme a las disposiciones vigentes al momento de su nacimiento; mientras que el artículo 165 del mismo ordenamiento, indica que el impuesto predial deberá cubrirse por año en una sola exhibición durante el primer bimestre, o bien, por bimestre dentro del primer mes que corresponda, a elección del contribuyente, excepto cuando se trate de las cuotas mínimas a que se refiere la Ley de Ingresos, las que deberán cubrirse por anualidad durante el primer bimestre. Por tal motivo deviene lo infundado del agravio expresado en este punto por el justiciable, en el sentido de que al momento de determinar los créditos fiscales en una ley que ya no se encuentra en vigor y que no existe fundamento legal para ello. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, resulta que la autoridad fiscal determinó y liquidó el impuesto predial de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal vigente en el año que nace la obligación fiscal, esto es, el impuesto predial correspondiente al año 2005 dos mil cinco, aplicó la tasa fijada en la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2005 dos mil cinco y así sucesivamente, circunstancia por la cual se reitera que la aplicación de las Leyes de Ingresos invocadas en el oficio impugnado, no se origina su ilegalidad, sino que ésta se da por los vicios que se expresan en el siguiente considerando, por lo que en este aspecto no se le causa agravio alguno al impetrante.

En el quinto concepto de impugnación de la demanda la parte actora en lo toral manifiesta que respecto al cobro de recargos, que si bien es cierto la Ley los contempla, también es cierto que la sentencia declaró la nulidad lisa y llana de las actuaciones contenidas y los accesorios siguen la suerte de lo principal y al no existir gestión de autoridad, se trata de un pago espontáneo, por tanto, dicho cobro carece de motivación para demostrar la ilegalidad en el cálculo de los recargos, basta leer el tercer párrafo del artículo 49 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en concordancia con el artículo 67 del mismo ordenamiento, al haberse declarado la nulidad de las actuaciones de la autoridad, el pago que efectuó es espontaneo, en consecuencia los recargos no deben exceder de un año y deben ser excluidos de la liquidación el excedente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, las autoridades en la contestación de demanda no aducen argumento alguno dirigido a demostrar la ineficacia de este concepto de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **INFUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone señalar que en la determinación del crédito fiscal se contempla el cobro de recargos erogados por la omisión de cubrir el impuesto predial del inmueble con cuenta predial número… y del inmueble con cuenta predial número…, a partir del primer bimestre del año 2010 dos mil diez al sexto bimestre del año 2014 dos mil catorce, indicándose en cada anualidad el artículo 39 y la tasa del 1.13% uno punto trece por ciento, de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce. . . . . . . . . . .

En segundo lugar, es importante señalar que en el expediente número… de este Juzgado, se dictó la sentencia de fecha 12 doce de septiembre del año 2014 dos mil catorce, a través de la cual en su segundo punto resolutivo se declaró la nulidad de los actos impugnados, relacionados con las cuentas prediales…; resolutivo que dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“SEGUNDO.-*** *Se modifica la resolución de fecha 03 tres de mayo del año 2013 dos mil trece, dictada en el recurso revocación expediente número…, la que en el segundo punto resolutivo confirma los estados de cuenta de la cuentas prediales números… y…; en el tercer punto confirma los valores fiscales de los inmuebles con las mismas cuentas prediales; y, en el cuarto confirma los montos adeudados señalados en los estados de cuenta. Por consiguiente, se declara la nulidad lisa y llana del avalúo fiscal de fecha 20 veinte de julio del año 2007 dos mil siete, que fija al inmueble registrado…, el valor fiscal…, así como del avalúo fiscal de fecha 16 dieciséis de enero del año 2007 dos mil siete, que fija al inmueble registrado bajo la cuenta predial…, el valor fiscal… y de todos sus actos consecuentes precisados en el último párrafo del cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Sin embargo, analizando minuciosamente el cuarto considerando de la referida sentencia no se advierte que se haya abordado estudio alguno sobre la improcedencia de los recargos erogados por el no pago de los créditos fiscales por impuesto predial de los inmuebles registrados con las referidas cuentas prediales en los ejercicios fiscales que nos ocupan ahora, por ende, si no se ha emitido opinión jurídica sobre la procedencia o improcedencia de los recargos, luego entonces, resulta evidente que este tema constituye un aspecto de fondo o sustancial por dirimir, ya que en el acto materialmente jurisdiccional anterior a este fallo, se declaró la nulidad lisa y llana de los requerimientos de pago de créditos por impuesto predial y recargos, como actos consecuentes de los avalúos declarados nulos, de donde resulta que lo cierto es que no se ha razonado por qué tendría lugar el no cobro de recargos en los Ejercicio Fiscal de los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, no debe perderse de vista que la nulidad lisa y llana permite a la autoridad fiscal demandada emitir de nueva cuenta la determinación del crédito fiscal, mientras no caduquen sus facultades para ello o no prescriban los créditos fiscales; bajo esa premisa, es menester otórgales al particular la oportunidad de impugnar el cobro de los recargos por vicios propios y a la autoridad demandada concederle la oportunidad de acudir a defender la legalidad de sus actos ante este Juzgado, en esas condiciones, en esta sentencia no es posible declarar la nulidad de los recargos determinados del 2010 dos mil diez al 2014 dos mil catorce, en los términos solicitados por la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, no le asiste la razón al actor en cuento al argumento expresado

en el sentido de que *al no existir gestión de autoridad, se trata de un pago espontaneo,* toda vez que existe la omisión del pago del impuesto predial y no se ha dado el entero espontaneo de esa contribución y sus recargos, pues por el contrario la impugnación apoyada en la caducidad de las facultades para determinar el crédito fiscal por impuesto predial y recargos constituye una oposición al pago, la que evidentemente no equivale a un entero espontaneo, por tal motivo, en la especie, no se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 49, párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; de modo que por estas razones no es ilegal el cobro de recargos y a pesar de que se aprecian algunos vicios en ese cobro, no se aborda su estudio, pues de hacerlo se supliría la queja deficiente de la demanda planteada, porque el monto del asunto que se resuelve excede de 150 ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado. . .

En el séptimo concepto de impugnación de la demanda la parte actora alega en lo toral que la determinación impugnada no menciona ningún artículo de la Ley en que funde tal determinación del impuesto predial, los recargos y los gastos de ejecución, aún y cuando supuestamente fundamenta sus facultades en los artículos 15, fracción VII y 57 fracciones II y VIII del Reglamento Interior de la Administración Pública de León, Guanajuato, no corresponden al cargo con que se ostenta, por tanto, no tiene facultades y debe declararse la nulidad del acto reclamado. En tanto, las autoridades en la contestación de demanda no aducen argumento alguno dirigido a demostrar la ineficacia de este concepto de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **INFUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La competencia de la autoridad fiscal para efectos de este proceso se entiende como el conjunto de facultades que le confiere a la Dirección de Impuestos Inmobiliarios de la Tesorería Municipal **-**órgano administrativo**-** el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 70 setenta, segunda parte, de fecha 02 dos de mayo del año 2014 dos mil catorce (reglamento vigente en esa fecha), en relación con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; pues, la citada Ley establece de manera general las facultades de las autoridades fiscales Municipales y es el referido Reglamento el que asigna las funciones concretas o los asuntos que puede o debe atender cada una de las autoridades fiscales en el ámbito Municipal, así tenemos que la competencia la fija la Ley, un Reglamento o un Acuerdo de Delegación de Facultades. . . . . . . . . . . . . . . .

Bajo esta tesitura, realizando un minucioso análisis del oficio impugnado, se advierte que la Directora de Impuestos Inmobiliarios para justificar su competencia o atribuciones expresa como fundamento legal, los artículos 6, 15 inciso D), 16, 23, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y, 15 fracción VII y 57 fracción II y VIII, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato; por lo que al atender esos numerales y de manera específica la fracción II del artículo 57 del mencionado Reglamento Interior, se desprende que la Dirección de Impuestos Inmobiliarios cuenta con atribuciones para la determinación del crédito fiscal correspondiente al impuesto predial, precepto jurídico que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 57.***  *La Dirección de Impuestos Inmobiliarios tiene, además de las atribuciones comunes a los directores de área, las siguientes:*

*…*

***II.-*** *Generar la determinación y liquidación de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria de acuerdo a la legislación vigente;*

*…”*

Así las cosas, la Dirección de Impuestos Inmobiliarios, cuenta con facultades para determinar el crédito fiscal impugnado y basta invocar la fracción II del artículo 57 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, para cumplir con el elemento de validez de la competencia y de su fundamentación para emitir el acto combatido, razón por el cual deviene la improcedencia de este argumento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación fundados.***

**QUINTO.-** Que en este considerando se analizaran los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en la demanda que resulta fundados.. .

En el tercer concepto de impugnación de la demanda la parte actora alega en lo toral que la Directora de Impuestos inmobiliarios sin facultades pretende el cobro para la cuenta 01-M-008937-002 desde el primer bimestre de 2005 y para la cuenta 01-M-008937-003 desde el primer bimestre de 2006, ignorando lo prescrito por el artículo 39 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato [lo transcribe]; la misma Ley se lo prohíbe, cuando se ha extinguido, que es el caso de los ejercicios fiscales 2005 a 2010. En tanto, las autoridades en la contestación de demanda no aducen argumento alguno dirigido a demostrar la ineficacia de los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO PARCIALMENTE** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . .

Los artículos 23 y 24 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, señalan que las autoridades fiscales Municipales cuentan con facultades para determinar créditos fiscales y para dar las bases de su liquidación o fijarlos en cantidad líquida, respectivamente; y, el artículo 39 de la misma Ley de Hacienda, establece que las facultades de las autoridades para determinar la existencia de obligaciones fiscales y señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, se extinguen en el término de 05 cinco años; de esa manera, en la especie se abordará la institución jurídica de la caducidad; la que para la autoridad implica perdida de la facultad de determinar el crédito fiscal, por el simple paso de 5 cinco años; en esas condiciones, la caducidad tiene como propósito establecer una consecuencia legal al no ejercicio de las facultades para determinar créditos fiscales, pues el legislador a través el citado artículo 39, a las autoridades fiscales Municipales les impone límites al ejercicio de sus facultades, numeral que establece: . . . . . . . . .

***“****Artículo 39.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:*

*I.- Del día siguiente al en que se hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos;*

*II.- Del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y*

*III.- Del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado.*

*Las facultades de las autoridades para investigar hechos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.*

*El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.*

*Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.”*

Del artículo transcrito se desprende que establece la institución de la caducidad de las facultades de la autoridades hacendarias municipales para determinar créditos fiscales por contribuciones omitidas y sus accesorios, la que para su actualización se exige el transcurso de 5 cinco años, por ello, una vez pasado este tiempo computado en cada uno de los supuestos que en el mismo se contienen se extinguen esas facultades; sin embargo, este plazo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio. . . . .

Así, conforme a lo señalado por el primer párrafo del artículo antes transcrito, las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones por impuesto predial omitido y sus accesorios, se extingue en el plazo de 5 cinco años, sin interrupción ni suspensión, estableciendo cuatro supuestos para iniciar el cómputo del término, del día siguiente al en que: a) se hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos; b) se produjo el hecho generador del crédito fiscal; c) se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; y, d) cuando la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que haya cesado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De igual manera, el multireferido artículo 39 dispone que el plazo de 5 cinco años para la caducidad se suspende por el simple hecho de que el sujeto obligado interponga algún recurso administrativo o juicio de nulidad; en ese sentido, respecto a los créditos fiscales por impuesto predial de los inmuebles de las cuentas prediales que nos ocupan ahora, en autos se tiene acreditado que el plazo de 5 cinco años para la caducidad, se encuentra suspendido en el periodo que comprende del 17 diecisiete de febrero del año 2012 dos mil doce al 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que la parte justiciable con fecha 17 diecisiete de febrero del año 2012 dos mil doce, presentó ante el Tesorero Municipal un recurso de revocación el que se tramito bajo expediente número … y emitió resolución el 03 tres de mayo del año 2013 dos mil trece y en contra de ésta interpuso demanda de nulidad, iniciándose con ese motivo el proceso administrativo expediente número …, el que por razón de turno conoció el Juzgado Primero Administrativo Municipal y dictó sentencia con fecha 12 doce de septiembre del año 2014 dos mil catorce, a través de la cual en su segundo punto resolutivo se modificó la resolución pronunciada en el aludido recurso; y, la sentencia dictada en el referido juicio se declaró ejecutoriada mediante auto del 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, y a consecuencia, de lo ordenado en este proveído, la demandada emitió el oficio impugnado, a través del cual ejerció la facultad para determinar el crédito fiscal por impuesto predial y sus accesorios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, de autos del sumario se advierte que desde el 1° primero de enero de 2005 dos mil cinco al 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, fecha en la cual se emitió el auto mediante se declaró ejecutoriada la sentencia dictada en el proceso administrativo expediente…, toda vez que la declaración de la modificación de la resolución del recurso de revocación, así como la nulidad de dos avalúos descritos en supralíneas y nulidad de todos sus actos consecuentes produjo como consecuencia jurídica que prevalezcan las cosas en la misma situación que tenían antes de su emisión, lo que obligo a la autoridad demandada a emitir el oficio impugnado ahora para determinar y liquidar el impuesto predial respecto a las cuentas prediales… y…, por los periodos que deban pagarse de manera debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La documental pública consistente en el original de la referida sentencia, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merece valor probatorio pleno, toda vez que fue dictada por este Juzgado en ejercicio de sus atribuciones consignadas en Ley. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se enfatiza que con las facultades que le confiere al Juez resolutor el artículo 55 del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, de oficio se invocan como hecho notorio las constancias y actuaciones que integran el expediente… tramitado y resuelto por este Juzgado, causa que se tiene a la vista al momento de resolver el presente Juicio y procedió a su análisis advirtiendo y destacando que la parte actora fue quien promovió ese proceso en contra de la resolución el Recurso de Revocación con número de expediente RR 01/2012, por ende, la litis se centró en contra de los créditos fiscales por impuesto predial de los inmuebles registrados con las cuentas prediales… . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es así que, partiendo de la premisa de que en la especie media la interposición de un recurso de revocación y un proceso administrativo; es relevante destacar que conforme a lo señalado por el artículo 39 de la pluricitada Ley de Hacienda, el plazo establecido para que se configure la caducidad en materia fiscal municipal, no es susceptible de interrupción, sino sólo de suspensión; y, sobre el tema el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en jurisprudencia por contradicción de tesis en el sentido de que la suspensión implica que el periodo transcurrido hasta antes de que acontezca el evento suspensor -recurso administrativo o juicio- no se pierde, sino que se acumula al que transcurra una vez extinguido el señalado evento, por lo que debe excluirse del plazo, el tiempo que duro el trámite y resolución de los medios ordinarios de defensa; circunstancias que se tomarán en consideración más adelante, para efectos del cómputo respectivo sobre el plazo de la caducidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto a la suspensión del plazo de la caducidad de facultades resulta ilustrativo como criterio orientador el asumido en la Jurisprudencia por contradicción de tesis, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Época: Novena Época; Registro: 162419; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 51/2011; Página: 390; bajo el siguiente rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 42/2001, LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE NO SE CONDICIONA A QUE EL RECURSO O JUICIO INTERPUESTO DECLARE INSUBSISTENTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DESDE SU INICIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 67, fracción IV, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en la jurisprudencia 2a./J. 42/2001, de rubro: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SE SUSPENDE EL PLAZO CUANDO SE HACE VALER CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAIGA.", consideró que el plazo de caducidad en materia fiscal se suspende, entre otros supuestos, con la sola interposición del medio de defensa, con independencia de lo que se resuelva en el recurso o juicio, ya que el citado precepto no la condiciona así; esto es, que lo resuelto en éste no determina o influye en la suspensión del plazo de caducidad, por ende, lo que debe corroborarse en los casos en que se alegue la suspensión del plazo de caducidad de las facultades legales de comprobación de las autoridades fiscales, es la existencia del medio de defensa y computar el plazo de 5 años excluyendo el tiempo de suspensión que se haya generado por la interposición del recurso o juicio respectivo. En ese sentido, no puede constituir un caso de excepción para la observancia de la referida jurisprudencia, el que con motivo de la interposición de un recurso administrativo o juicio se determine insubsistente desde el inicio el procedimiento de fiscalización, ya que en dicho criterio se estableció que la actualización de la suspensión del plazo de la caducidad no se condiciona a lo que se resuelva en el medio de defensa intentado, al no preverlo así el referido artículo 67, esto es, que la norma en comento no condiciona su actualización a lo que se resuelva en el recurso o juicio respectivo.” Contradicción de tesis 377/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña. Tesis de jurisprudencia 51/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Nota: La tesis 2a./J. 42/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 465.*

En la especie, se actualiza el supuesto señalado en el artículo 39, fracción II, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, porque no existe la obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, razón por la cual el plazo de 5 años empieza a correr a partir del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal; pues, es el caso que de las constancias que integran este expediente, se advierte que: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- La parte actora omitió realizar los pagos bimestrales del impuesto predial del inmueble con número de cuenta predial…, a partir del primer bimestre de 2005 dos mil cinco al sexto bimestre de 2014 dos mil catorce y del inmueble con número de cuenta predial… a partir del primer bimestre de 2006 dos mil seis al sexto bimestre de 2014 dos mil catorce; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- La autoridad demandada no determinó y liquido el impuesto predial de los referidos inmuebles en los periodos señalados en el inciso que antecede. . . . . . . . . .

Así, respecto a algunos bimestres de los ejercicios fiscales en los periodos que se indican párrafos más adelante en este considerando, se configuro la caducidad, toda vez que las autoridades hacendarias municipales no ejercieron sus facultades dentro de los cinco años que tienen para determinar el impuesto predial y sus accesorios de los inmuebles registrados bajo las cuentas prediales números… y…, por las razones y cómputos que adelante se expresan. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, cabe precisar que la caducidad es la sanción que se le impone al fisco Municipal por su inactividad e implica necesariamente la extinción de la facultad de las autoridades fiscales Municipales para determinar en cantidad líquida a cargo del sujeto obligado al pago del impuesto predial omitido y sus accesorios **-**obligación fiscal**-**, pues el citado artículo 39 sólo exige el paso de 5 cinco años ininterrumpidos para que se extinga esa facultad; y, es cierto que en la fecha que la Directora de Impuestos Inmobiliarios emitió el acto impugnado, ya había caducado la facultad para determinar los créditos fiscales por impuesto predial de los inmuebles que nos ocupan ahora, en los periodos señalados más adelante en este considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En las relacionadas consideraciones, es el caso, que el plazo de 5 cinco años para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales de este Municipio para determinar los créditos fiscales por impuesto predial de los inmuebles registrados bajo las cuentas prediales números… y…, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39, fracción ll, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se inicia a computar a partir de día siguiente al que se produjo el hecho generador del crédito fiscal; y, en ese sentido, el artículo 161, primer párrafo, de la aludida Ley de Hacienda, dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 161.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles por cualquier título.*

*…”*

En este precepto encontramos el hecho generador del impuesto, ya que una persona física o moral sólo por ser propietario o poseedor de un inmueble por cualquier título, se encuentra obligada a pagar al Municipio impuesto predial, en forma anual en una sola exhibición durante el primer bimestre, o bien, en 6 seis exhibiciones bimestrales, dentro del primer mes que corresponda, conforme a lo estipulado por el artículo 165 de la multicitada Ley de Hacienda, el que dispone: . . .

*“Artículo 165.- Este impuesto deberá cubrirse por anualidad en una sola exhibición durante el primer bimestre del año, o bien, por bimestre dentro del primer mes que corresponda, a elección del contribuyente, hecha excepción de las cuotas mínimas a que se refiere la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, las cuales deberán cubrirse por anualidad durante el primer bimestre.”*

Bajo la tesitura de este último artículo, el contribuyente debe pagar el impuesto predial por año o por bimestre, dentro del primer mes que corresponda, excepto cuando se trate de cuotas mínimas, al respecto se aclara que el pago de esta contribución no es por bimestres vencidos; en ese sentido, en el caso que se resuelve, ya operó la caducidad de las facultades de la Directora de Impuestos Inmobiliarios para determinar el impuesto predial respecto de algunos bimestres, pues el plazo de 5 cinco años debe computarse bimestralmente por cada año. . . . . .

Ahora bien, si la obligación de pagar impuesto predial debe cumplirse dentro del primer mes del bimestre que corresponda, entonces se tiene un mes para cubrir el tributo, por lo que debía producirse el pago el último día del mes que corresponda **-**vencimiento de la obligación**-**; de esta manera, el plazo se cuenta a partir del día siguiente al en quedebió pagarse el impuesto, pues hasta ese día es exigible dicho tributo; por consiguiente, el plazo de la caducidad se abordara en forma separada sobre cada inmueble, por ejercicio fiscal y se computa de la manera siguiente: . . . . .

Para el ejercicio fiscal del año 2005 dos mil cinco, respecto del inmueble registrado con la cuenta predial número…, el plazo de la caducidad de las facultades de las Autoridades Hacendarias Municipales para determinar y liquidar el impuesto predial del primer bimestre (enero-febrero) del ejercicio fiscal del año 2005 dos mil cinco, inicia su computo el martes 1° primero de febrero del citado año y se cumple el lunes 1° primero de febrero de 2010 dos mil diez; el segundo bimestre (marzo-abril), inicia su computo el viernes 1º primero de abril de 2005 dos mil cinco y se cumple el jueves 1º de abril de 2010 dos mil diez; el tercer bimestre (mayo-junio), inicia su computo el miércoles 1º primero de junio de 2005 dos mil cinco y se cumple el martes 1º primero de junio del 2010; el cuarto bimestre (julio-agosto), inicia su computo el lunes 1º primero de agosto de 2005 dos mil cinco y culmina el domingo 1º primero de agosto de 2010 dos mil diez, pero al ser inhábil fenece hasta el siguiente día lunes 02 dos de ese mes y año, al respecto, se precisa que en el caso de que el último día del término sea inhábil se toma como vencimiento el siguiente día hábil, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 85, penúltimo párrafo, de la pluricitada Ley de Hacienda; el quinto bimestre (septiembre-octubre), inicia su computo el sábado 1º primero de octubre de 2005 dos mil cinco y se cumple el viernes 1º primero de octubre de 2010 dos mil diez; y, el sexto bimestre (noviembre-diciembre), inicia su computo el jueves 1º primero de diciembre de 2005 dos mil cinco y se cumple el miércoles 1º primero de diciembre de 2010 dos mil diez. . . . . . . . . . .

Para el Ejercicio fiscal del año 2006 dos mil seis, el término de la caducidad de las facultades de las Autoridades Hacendarias Municipales para determinar y liquidar el impuesto predial del primer bimestre (enero-febrero) de ese año, inicia su computo el miércoles 1° primero de febrero del citado año y se cumple el día martes 1° primero de febrero de 2011 dos mil once; el segundo bimestre (marzo-abril), inicia su computo el sábado 1º primero de abril de 2006 dos mil seis y se cumple el viernes 1º de abril del año 2011 dos mil once; el tercer bimestre (mayo-junio), inicia su computo el jueves 1º de junio de 2006 dos mil seis y se cumple el miércoles 1º de junio de 2011 dos mil once; el cuarto bimestre (julio-agosto), inicia su computo el martes 1º primero de agosto de 2006 dos mil seis y se cumple el lunes 1º de agosto de 2011 dos mil once; el quinto bimestre (septiembre-octubre), inicia su computo el domingo 1º de octubre de 2006 dos mil seis y culmina el sábado 1º de octubre de 2011 dos mil once, el cual por ser día inhábil fenece hasta el lunes 03 tres del mismo mes y año; y, el sexto bimestre (noviembre-diciembre), inicia su computo el viernes 1º de diciembre de 2006 dos mil seis y se cumple el jueves 1º de diciembre de 2011 dos mil once. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para el ejercicio fiscal del año 2007 dos mil siete, el término de la caducidad de las facultades del Tesorero Municipal para determinar y liquidar el impuesto predial del primer bimestre (enero-febrero) de ese año, inicia su computo el jueves 1° primero de febrero del citado año y se cumple el miércoles 1° de febrero del año 2012 dos mil doce; el segundo bimestre (marzo-abril) de 2007 dos mil siete, inicia su computo el domingo 1º primero de abril de 2007 dos mil siete y se cumple el lunes 1° primero de diciembre de 2014 dos mil catorce. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto a la fecha de vencimiento del plazo de 5 cinco años de ese segundo bimestre se precisa que se suspendió el viernes 17 diecisiete de febrero de 2012 dos mil doce, con motivo de la interposición de recurso de revocación ante el Tesorero Municipal y se reinició el computo el miércoles 15 quince de octubre de 2014 dos mil catorce, un día después del auto dictado en el juicio de nulidad, el día 14 catorce de ese mes y año, mediante el cual este Juzgado declaró firme la sentencia de fecha 12 doce de septiembre del año 2014 dos mil catorce, a través de la cual se modificó la resolución pronunciada en el aludido recurso, en esa virtud el plazo del segundo bimestre se cumplió el sábado 29 veintinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce y por ser día inhábil venció el lunes 1° primero de diciembre del mismo año; ello es así, porque del 1º primero de abril de 2007 dos mil siete, al 17 diecisiete de febrero de 2012 dos mil doce (suspensión del plazo) transcurrieron 4 cuatro años, 10 diez meses y 16 dieciséis días, quedando por transcurrir un mes y 14 quince días, computándose este último periodo del miércoles 15 de octubre de 2014 dos mil catorce, al sábado 29 veintinueve de noviembre de ese año, el que por ser inhábil venció el 1° primero de diciembre del mismo año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el tercer bimestre (mayo-junio) de 2007 dos mil siete, no empezó a correr el plazo de 5 cinco años para la extinción de la facultad de las autoridades hacendarias municipales para determinar y liquidar el crédito por impuesto predial, porque como quedó apuntado se suspendió el plazo, el viernes 17 diecisiete de febrero de 2012 dos mil doce, con motivo de la presentación el recurso de revocación ante la Tesorería Municipal y se reinició el computo el miércoles 15 de octubre de 2014 dos mil catorce, un día después del auto emitido el día 14 catorce de ese mes y año, mediante el cual se declaró firme la sentencia de fecha 12 doce de septiembre del año 2014 dos mil catorce, a través de la cual se modificó la resolución pronunciada en el aludido recurso, por tal motivo el cómputo del plazo de caducidad inicia 15 de octubre de 2014 dos mil catorce y la faculta para determinar y liquidar esta contribución en este bimestre, se ejerce mediante el oficio número…, a través del cual se determinan los créditos fiscales por impuesto predial a partir del 1° de abril de 2007 dos mil siete al sexto bimestre de 2014 dos mil catorce. . . . . . . . . . . . .

Y, el oficio número…, según se acredita con el acta de notificación que ofreció como prueba la parte actora y que obra en el sumario, por ende, no le asiste la razón al justiciable en el sentido de que la caducidad opera hasta el ejercicio fiscal del año 2010. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que hace al inmueble registrado con la cuenta predial número…, para el ejercicio fiscal del año 2006 dos mil seis, el plazo de la caducidad de las facultades de las Autoridades Hacendarias Municipales para determinar y liquidar el impuesto predial del primer bimestre (enero-febrero) de ese año, inicia su computo el miércoles 1° primero de febrero del citado año y se cumple el día martes 1° primero de febrero de 2011 dos mil once; el segundo bimestre (marzo-abril), inicia su computo el sábado 1º primero de abril de 2006 dos mil seis y se cumple el viernes 1º de abril del año 2011 dos mil once; el tercer bimestre (mayo-junio), inicia su computo el jueves 1º de junio de 2006 dos mil seis y se cumple el miércoles 1º de junio de 2011 dos mil once; el cuarto bimestre (julio-agosto), inicia su computo el martes 1º primero de agosto de 2006 dos mil seis y se cumple el lunes 1º de agosto de 2011 dos mil once; el quinto bimestre (septiembre-octubre), inicia su computo el domingo 1º de octubre de 2006 dos mil seis y culmina el sábado 1º de octubre de 2011 dos mil once, el cual por ser día inhábil fenece hasta el lunes 03 tres del mismo mes y año; y, el sexto bimestre (noviembre-diciembre), inicia su computo el viernes 1º de diciembre de 2006 dos mil seis y se cumple el jueves 1º de diciembre de 2011 dos mil once. . . . . . . . . . . . . . . .

Para el ejercicio fiscal del año 2007 dos mil siete, el término de la caducidad de las facultades del Tesorero Municipal para determinar y liquidar el impuesto predial del primer bimestre (enero-febrero) de ese año, inicia su computo el jueves 1° primero de febrero del citado año y se cumple el miércoles 1° de febrero del año 2012 dos mil doce; el segundo bimestre (marzo-abril) de 2007 dos mil siete, inicia su computo el domingo 1º primero de abril de 2007 dos mil siete y se cumple el lunes 1° primero de diciembre de 2014 dos mil catorce; y, en el tercer bimestre (mayo-junio) de 2007 dos mil siete, no empezó a correr el plazo de 5 cinco años para la extinción de la facultad de las autoridades hacendarias municipales para determinar y liquidar el crédito por impuesto predial. Respecto a estos dos últimos bimestres resultan aplicables las razones que quedaron apuntadas en cuanto a los mismos bimestres del año 2006 dos mil seis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto se sigue, que la facultad de la Directora de Impuestos inmobiliarios para determinar el impuesto predial y sus accesorios sobre los inmuebles registrados bajo la cuenta predial número… y la número…, la primera que comprende desde el primer bimestre del año 2005 dos mil cinco hasta el segundo bimestre del año 2007 dos mil siete, la segunda desde el primer bimestre del año 2016 dos mil dieciséis hasta el segundo bimestre del año 2007 dos mil siete, ha caducado, por haber transcurrido el plazo de 5 cinco años, conforme a los cómputos realizados respectivamente, en los párrafos que anteceden. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el sexto concepto de impugnación de la demanda la parte actora alega en lo toral que constituye otra ilegalidad el cobro de gastos de ejecución por ser accesorio de una serie de procedimientos por los cuales se declaró la nulidad lisa y llana, y deben seguir la suerte de lo principal, además de ser infundada por no tener soporte para dicho cobro. En tanto, las autoridades en la contestación de demanda no aducen argumento alguno dirigido a demostrar la ineficacia de este concepto de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada en la determinación del crédito fiscal que consta en el oficio número…, en el que consta el acto tildado de ilegal, respecto de las cuentas prediales… y…, está determinado gastos de ejecución en el año 2005 dos mil cinco, respecto de la primera se fijó en cantidad liquida de… y en cuanto a la segunda la cantidad de…, a pesar de que habían caducado sus facultades para determinar la existencia de obligaciones fiscales, indicar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, por haber transcurrido el plazo de 5 cinco años, conforme a los cómputos realizados respectivamente, en supralíneas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así, en las dos cuentas prediales señalada en el párrafo que antecede se está fijando en cantidad liquida créditos fiscales a cargo del justiciable, por accesorios en los periodos referidos, entre otros, gastos de ejecución, luego entonces, si ya se extinguió la facultad para determinar el impuesto predial, en consecuencia también se extinguió para determinar en cantidad liquida dichos gastos, por ende, en este aspecto es ilegal el referido oficio, lo que contraviene lo estipulado por el artículo 39, primer párrafo, de la pluricitada Ley de Hacienda para los Municipios. . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el considerando que antecede se sigue, que el oficio número…, que contiene el acto impugnado, se apoya en la determinación de créditos fiscales, fijados por la Directora de Impuestos Inmobiliarios cuando ya se habían extinguido sus facultades para ello, pues en la fecha en que emitió la resolución que fija en cantidad liquida el monto de las contribuciones omitidas a la propiedad de los inmuebles que nos ocupan ahora, ya habían transcurrido 5 años que le concede el artículo 39 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para ejercer sus facultades para determinar el crédito fiscal por impuesto predial y accesorios en los periodos expresados en el considerando anterior, por lo que el oficio a debate resulta ilegal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Conforme a lo expuesto, el oficio que contiene el acto impugnado es ilegal, por apoyarse en créditos fiscales determinados cuando las facultades de la autoridad demanda ya se habían extinguido, de ese modo, no cumple con el elemento de validez exigido por la fracción VI del artículo 137 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; por lo que se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la actora, violándose en perjuicio de la parte actora el derecho fundamental de legalidad tutelado por el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el derecho fundamental de seguridad jurídica tutelado por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 300, fracción IV, del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, es de decretarse y se decreta la nulidaddel oficio…, para el efecto de que la autoridad demandada emita un nuevo acto fiscal en el que respecto a la cuenta predial con número…, no se determine el impuesto predial y accesorios a partir del primer bimestre de 2005 dos mil cinco al segundo bimestre de 2007 dos mil siete, así como los gastos de ejecución fijados en el primer bimestre de 2005 dos mil cinco y en cuanto a la cuenta predial con número… no se determine a partir del primer bimestre de 2006 dos mil seis al segundo bimestre de 2007 dos mil siete, así como los gastos de ejecución fijados en el primer bimestre de 2006 dos mil seis; por lo que el impuesto predial de los inmuebles de las dos cuentas que nos ocupan ahora, del tercer bimestre del año 2007 dos mil siete, en adelante, se cobre con apego a derecho, es decir, de manera fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**SEXTO.-** Que la argumentación esgrimida en los conceptos de impugnación analizados en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad de del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio del cuarto concepto de impugnación de la demanda, toda vez que de resultar procedente éste, en nada variaría el sentido de esta sentencia; al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador, la tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32, bajo el rubro siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”*.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 147, 261, fracción VI, 262, fracción I, 287, 298, 299, 300 III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver este Juicio de Nulidad. . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del presente proceso únicamente respecto al Tesorero Municipal, de acuerdo a lo razonado en el tercer considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Resultaron infundadas las excepciones y defensas opuestas por las autoridades demandadas, de acuerdo a lo razonado en el tercer considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD** del oficio…, emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, para el efecto de que la autoridad demandada emito un nuevo acto fiscal en el que respecto a la cuenta predial con número…, no se determine el impuesto predial y accesorios a partir del primer bimestre del año 2005 dos mil cinco al segundo bimestre del año 2007 dos mil siete, así como los gastos de ejecución fijados en el primer bimestre de 2005 dos mil cinco y en cuanto a la cuenta predial con número… no se determine a partir del primer bimestre del año 2006 dos mil seis al segundo bimestre del año 2007 dos mil siete, así como los gastos de ejecución fijados en el primer bimestre del año 2006 dos mil seis, lo anterior en términos del quinto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .